



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>interlocutorio</b>	867
<b>Radicado</b>	<b>050883103002202100297-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
<b>Demandante</b>	Carolina Mustafá Jiménez
<b>Demandado</b>	William Pulgarín Jaramillo
<b>Asunto</b>	Acepta Retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se

hubiesen practicado, procede el retiro adicionado con condena en perjuicios al demandante.

El artículo 597 del C.G. del P, siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Por su parte el artículo 365 del C. G. del P. en su numeral 8 indica que “solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Revisada la actuación se observa que efectivamente se ha librado mandamiento de pago y se han decretado medidas cautelares las cuales a la fecha no se encuentran perfeccionadas. De otro lado en lo que tiene que ver con que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, tenemos que si bien en los pdf 21,22,23,24 y 25 se aportan constancias de notificación de la señora GLORIA PATRICIA PULGARIN JARAMILLO, las mismas no fueron tenidas en cuenta por haber sido aportadas por el señor RAUL ESTEBAN CORREA RAMIREZ quien no es parte en el proceso y tampoco tiene personería jurídica para actuar. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, toda vez que se cumplen con los requisitos para ello como lo es no estar notificados debidamente los demandados. Finalmente, en lo que tiene que ver con las medidas practicadas se condenara en costas y perjuicios a los demandantes en la medida de su causación.

En el mismo sentido se dispone el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5042738** de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos, zona Norte, decretada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, sin necesidad de oficiar en razón a que el oficio no fue inscrito en dicha dependencia.

En razón a que los títulos originales fueron aportados de manera física, procédase con la devolución de los mismos al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por CATALINA MUSTAFA JIMENEZ contra de WILLIAM PULGARIN JARAMILLO y GLORIA PATRICIA PULGARIN JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **01N-5042738** de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos, zona Norte, decretada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, sin necesidad de oficiar en razón a que el oficio no fue inscrito en dicha dependencia

**TERCERO:** Procédase con la devolución de anexos al apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** se condena en costas y perjuicios en la medida de su causación, por lo indicado anteriormente.

**QUINTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f39bcc437c700370ca7ff5762f48c4c33dfece6ca2ed6a5076358cdffc245e**

Documento generado en 26/09/2022 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>